

Expediente: **319/16**

Carátula: **GRAMAJO RAUL GUSTAVO C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III C.J.C.**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **27/10/2023 - 05:03**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27277208909 - LAZARTE, SILVANA GLADYS-POR DERECHO PROPIO

27277202080 - GRAMAJO, RAUL GUSTAVO-ACTOR

90000000000 - PINTO, HUMBERTO ALEJANDRO-PERITO EN HIGIENE Y SEGURIDAD

20235175747 - MARTINEZ, JORGE CONRADO-POR DERECHO PROPIO

20235175747 - PREVENCIÓN A.R.T. S.A., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISIÓN Y S.S. ABOGADOS Y PROC, -TERCERISTA

27277202080 - ARAGON, CAROLINA DE LOS ANGELES-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo III C.J.C.

ACTUACIONES N°: 319/16



H20903531866

**JUICIO: GRAMAJO RAUL GUSTAVO c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 319/16.**

JUZG. DEL TRABAJO III° NOM  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° de Sentencia Fecha

Concepción, 26 de octubre de 2023.-

### Y VISTOS:

Estos autos caratulados "Gramajo, Raúl Gustavo c/Prevención ART s/ Cobro de Pesos", Expte. N° 319/16, que se encuentran en estado para dictar sentencia, de cuya compulsas y estudio,

### RESULTA:

Que a fojas 02 a 09 se presenta la letrada Silvana Gladys Lazarte, conforme Poder ad litem que adjunta, en representación del Sr. Raúl Gustavo Gramajo y demás condiciones personales que constan en el referenciado instrumento. En la representación invocada, dice que viene a iniciar demanda judicial en contra de Prevención A.R.T. S.A., con domicilio legal en calle Salta N°614 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, por el cobro de la suma de \$ 114.829,96 (Pesos: Ciento catorce mil ochocientos veintinueve con noventa y seis centavos), o en lo que más o menos surja de las pruebas a rendirse oportunamente en concepto de indemnización por enfermedad profesional, con más sus correspondientes intereses, gastos y costas en base a las consideraciones de hecho y

derecho que expone.

Manifiesta que su mandante era empleado de SINGUIL SRL, para la cual realizaba la tarea como peón general cosechando limones. Que al ingresar a trabajar realizaba sus tareas como cosechero desde hace 11 años, su tarea consistía en transportar manualmente limones que se cosechaban en los llamados BIN (cajas plásticas) con un peso de entre 60 a 80 kilos, de un lugar a otro, realizando de esta forma, grandes esfuerzos físicos. Dice que por esta labor la actora percibía un ingreso base mensual de \$3.962.- Que la relación que esta mantenía con su empleadora era de carácter permanente. Que por la normativa

de riesgos de trabajo, la empleadora, contrato a la empresa demandada.

Expresa que al ingresar a trabajar su empleadora el actor gozaba de un perfecto estado de salud. Que las tareas con el tiempo, fueron minando la salud del actor hasta que se evidenciaron los primeros síntomas que obligaron al accionante a concurrir a la consulta médica.

Afirma que de los estudios realizados, el medico particular Dr. Carlos Ariel Priotti M.P. 5986, extendió certificado médico donde denuncia una incapacidad laboral de tipo permanente, grado parcial, carácter definitiva con porcentaje del 21%.

Argumenta una serie de consideraciones médicas laborales, donde concluye que el paciente Molina Abelino Isidro se encuentra afectado de Limitación funcional de Columna Dorsolumbar. Agrega que según L.C.T. N° 24.557, al paciente le correspondería -de acuerdo a sus antecedentes y patologías-, una incapacidad del 21%, parcial, permanente y definitiva. Adjunta una planilla de cálculo con Total de indemnización \$114.829,96.- (Pesos: Catorce mil ochocientos noventa y nueve con noventa y seis centavos) por aplicación directa de Decreto N°1.694/09, sujeta a lo que en más o menos resulte de la probanza en autos, más intereses, plantea inconstitucionalidad del art.39, párrafo 1° de la L.R.T. del art. 6 párrafo segundo de la L.R.T. de los Art. 21 y 22 de la ley L.R.T.-de las comisiones médicas, Intereses y licuación de la deuda (su Inconst.),desactualización de las prestaciones dinerarias .el computo excluyente del salario provisional, de la Inconstitucionalidad del pago de renta y los topes indemnizatorios, extinción de la renta, intereses, desactualización de las prestaciones dinerarias, del art.16 del decreto N°1.694/09, Inaplicabilidad de la ley 244.32, se declare la Inconstitucionalidad por violación al principio de igualdad 8art. 16 C.N.) Hace reserva del caso Federal, acompaña documentación en poder de la actora, y en poder de la ART. Funda derecho en la Ley N° 24.557 Decreto N°1694/09.

Que a fojas 31 a 36 y vta., se presenta el letrado Jorge Conrado Martínez en carácter de apoderado y en representación de la empresa PREVENCION A.R.T. S.A. En el expresado carácter y cumpliendo expresas instrucciones al respecto recibidas, dice que viene en tiempo y forma a contestar la demanda, solicitando el rechazo de la pretensión de tiempo y forma. Niega todos y cada uno de los hechos que no sean de previo y especial reconocimiento de su parte.

Refiere que no corresponde aplicar la ley 26.773 a la presente Litis y recuerda por precaución jurisdiccional que el actor no solicito su inconstitucionalidad, a cuyo respecto abunda en consideraciones doctrinarias y de Jurisprudencia que transcribe a la cual me remito por razones de brevedad. Impugna la planilla de liquidación del actor. Transcribe jurisprudencia y consideraciones referentes a las comisiones médicas.

Expresa que su mandante tenía contrato en base a la ley 24.557 con la empleadora al momento del accidente padecido por el Sr. Raúl Gustavo Gramajo y fue así que recibió la denuncia de lo acontecido. Hace referencia al siniestro el 27 de Junio de 2014 de accidente de trabajo con fecha de primera manifestación invalidante el 06/06/2014 y expresan lo siguiente: "caída de escalera y golpe en la cintura y fue atendido por el servicio de medicina laboral que posee la empresa hasta el 26/06/2014", ante ello se procedió a brindar prestaciones de ley 24557 y se observa que tenía problemas lumbares el actor o sea enfermedad preexistente, igual se le brindo atención médica, RMN, sesiones de FKT por el accidente denunciado. Rápidamente se observó que el Sr. Gramajo tuvo una buena evolución y se le otorga alta médica el 15/07/2014 sin incapacidad. No obstante ello continuó el trámite en comisión Médica bajo expediente 001-L-02947/14 y con fecha 05/09/2014 procedió a dictaminar que el damnificado (Sr. Gramajo) no posee incapacidad, terminando así la obligación de su mandante, ya que quedo firme y consentido dicho acto.

Funda el derecho en ley 24.557 y demás concordantes; y en los Arts. Del Digesto Procesal y del Código Civil. Por ultimo ofrece pruebas en poder del actor y en poder de terceros, presenta

oposición respecto de ampliación de pruebas y hace reserva al caso federal.

Que a fs. 45 y por decreto de fecha 31/08/2017 se abre a prueba la presente causa.

Que a fs. 69 por decreto de fecha 20/04/2018 se dicta audiencia conciliatoria.

Que a fs. 64/65 el Sr. Perito Médico Oficial Dr. Braulio Fanjul presenta informe pericial médico previo a la audiencia de conciliación.

Que a fs. 73 se lleva a cabo audiencia conciliatoria sin acuerdo de partes, conforme surge del acta de fecha 23/05/2018.

Que en fecha 04/04/2019 en cumplimiento de lo dispuesto por Resolución de Presidencia de la CSJT N° 27/2019 del 21/03/2019 se resuelve remitir la presente causa al Juzgado del Trabajo de la III° Nominación del Centro Judicial de Concepción.

Que en fecha 27/05/2019 el suscripto asume la competencia, de todo lo cual se notifica a las partes quedando así firme y consentida la misma.

Que en fecha 13/10/2022 el actuario informa sobre las pruebas ofrecidas y producidas en autos.

Que en fecha 14/10/2022 se dispone poner los autos para alegar por el término de ley.

Que en fecha 03/10/2022 se dicta autos para sentencia.

Que en fecha 27/02/2023 se dispone remitir la presente causa al Sr. Agente Fiscal a fin de que emita opinión en relación a los planteos de

inconstitucionalidad deducidos por la parte actora.

Que en fecha 09/08/2023 el Sr. Agente Fiscal emite opinión sobre la cuestión que motivara su intervención, lo cual se tiene presente para definitiva.

Que en fecha 20/09/2023 vuelven los autos a despacho para dictar sentencia definitiva y,

## **CONSIDERANDO:**

**I)** Conforme a los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos no controvertidos y por ende exentos de prueba: 1) La relación laboral entre al actor y la razón social Singuil SRL; 2) Que el actor se encontraba cubierto por un seguro colectivo de riesgos de trabajo contratado por la empleadora y la razón social Prevención ART S.A, todo en el marco de la Ley 24.557 y Resolución SRT N° 39/96; 3) La autenticidad de la documentación acompañada por las partes, atento a la falta de negativa categórica de la demandada al contestar la demanda, por un lado y la falta de impugnación por la actora al momento de celebrarse la audiencia de conciliación (art. 88 CPL) de acuerdo con la jurisprudencia de la CSJT (CSJT, "Díaz, Antonio c/Guerra, Alberto), conforme acta que rola a fs. 73.

**II)** En consecuencia, las cuestiones a dirimir y resolver de acuerdo a las circunstancias probatorias de la causa, son las siguientes: 1) Inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la Ley 24.557; 2) Existencia y grado de incapacidad, carácter de las misma, su vinculación con el trabajo y responsabilidad de la A.R.T. accionada. 3) Determinación de la primera manifestación invalidante. 4) Inconstitucionalidad del art. 39, 1° párr., LRT; del pago en forma de renta, de los topes indemnizatorios, del art. 16 del Decreto 1.694/09 y del art. 12 LRT. 5) Inconstitucionalidad del art. 6, 2° párrafo de la LRT. 6) Inconstitucionalidad de la Resolución 414/99 de la SRT; 7) Inconstitucionalidad de los arts. 1 y 8 de la Ley 24.432. 8) Procedencia de las indemnizaciones previstas en la Ley 24.557, sus reformas y decretos reglamentarios. Determinación de su importe. Tasa de interés aplicable.9) Costas y10) Honorarios.

## **Primera cuestión**

Que el actor plantea inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la Ley 24.557. Entre otros fundamentos que damos por transcritos, alega que el procedimiento ante las comisiones médicas

dispuesto por tales normas carece de garantías para el trabajador ya que los médicos carecen de aptitud para resolver las relaciones de causalidad entre daño y actividad, que resulta una función jurisdiccional excluyente. Agrega que esta falta de seguridad se ve acrecentada por cuanto el damnificado tiene un recurso de apelación limitado, no pudiendo agregar prueba que no haya ofrecido inicialmente, tratándose en el caso de un "formulario" que debe completar el trabajador sin patrocinio jurídico. El demandado al contestar esta cuestión se limita a expresar el rechazo de la misma, en mérito a las escuetas razones que allí expone y que igualmente se dan por reproducidas.

Planteada así la cuestión, a fin de dirimir y resolver la misma, se advierte que la demandada en ningún tramo de la presente causa ha planteado la incompetencia del Juez que me precedió en la intervención de la presente litis, ni mucho menos peticionó la radicación de la misma ante la jurisdicción federal.

Que, en tal circunstancia, la falta de interposición de planteo de incompetencia determinó que la presente causa se sustanciara hasta el presente ante el órgano jurisdiccional del trabajo del Poder Judicial de Tucumán, habiendo las partes contestado la demanda, ofrecido pruebas y presentados alegatos sin ninguna objeción hacia el tribunal que venía interviniendo. Ello me permite concluir que las partes consintieron la competencia material y territorial del Juzgado del Trabajo del Centro Judicial de Concepción, por lo cual toda consideración acerca del planteo articulado por la actora en la presente cuestión deviene abstracto y así lo declaro.

## **Segunda cuestión**

Que corresponde determinar la existencia y en su caso el grado de incapacidad de las pretensas patologías que invoca la parte actora en su demanda, como así también el carácter permanente o transitorio de las mismas, su vinculación o no con el trabajo desempeñado por el mentado dependiente y la responsabilidad o no de la A.R.T. accionada.

Que, a este respecto, es preciso recordar como lo viene haciendo la CSJN desde hace ya varias décadas -criterio que comparto-, que los jueces no están obligados a ponderar una por una y en forma exhaustiva todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados a su juicio que no sean decisivos para resolver la causa (Fallos 296:445; 297: 333 entre otros).

Que en orden a acreditar la existencia y grado de la incapacidad psicofísica de los actores cabe analizar y evaluar las conclusiones que surgen de las pericias médicas producidas en la presente causa. En primer orden, cabe reseñar los resultados de la pericia médica previa rendida por el Dr. Braulio Gonzalo Fanjul. Del informe rendido por el citado profesional surge que el actor padece de lumbociatalgia con una incapacidad del 6,25 % con factores de ponderación,

estimando una incidencia de causalidad del 33 %.

Que, asimismo, en el CPA N° 4, la parte actora ha ofrecido y producido una segunda pericia médica, la cual fue rendida por el Dr. Sebastián Area. En la misma el citado profesional informa que el actor padece lumbalgia post traumática que le genera una incapacidad parcial y permanente del 6,75 %.

Que en razón que la fecha en que se practicó la pericia médica previa se encuentra más próxima a la de la desvinculación del actor, en relación a la producida en el CPA N° 4 rendida por el Dr. Area, y en virtud que no ha sido objeto de impugnación, considero que la misma presenta suficiente entidad probatoria a los fines de dirimir la sub cuestión propuesta y en consecuencia, tengo por acreditado que el actor padece de Lumbociatalgia con una incapacidad parcial y permanente del 6,25 % de la total obrera y así se declara.

Que a los efectos de determinar la eventual relación de causalidad o concausalidad entre el trabajo desempeñado por el Sr. Gramajo y la patología que este presenta, cabe examinar y valorar la prueba pericial técnica producida por la parte actora, respecto de la cual -cabe destacar- se trata del único elemento de prueba obrante en autos incardinado a tales efectos.

Que, en su informe pericial, el perito Humberto Alejandro Pinto destaca el esfuerzo de columna vertebral que efectuaba el actor, al realizar maniobras repetitivas durante la jornada laboral para

levantar, transportar y bajar cargas. Agrega que la columna se resiente porque debió tomar posiciones diversas, muy estudiadas ya en la ingeniería y en la medicina laboral.

Que el apoderado de la demandada impugna el informe pericial. A este respecto, manifiesta que impugna el punto relacionado con asesoramiento y visitas realizadas por el empleador, afirmando que su mandante ha procedido a visitar al empleador brindando asesoramiento, asistencia técnica y las recomendaciones de acuerdo a los riesgos causales y potenciales existentes dando cumplimiento a la legislación que allí cita y se da por reproducida. Asimismo, impugna lo relacionado con los elementos de protección personal y la constancia de entrega correspondiente, al expresar que ello corresponde al empleador. También impugna lo relacionado con la capacitación, que corresponde al empleador. Formula otras manifestaciones en abono de la pretensión que articula, todo lo cual se da por reproducido.

Que el perito técnico ha contestado la impugnación a su dictamen, expresando su rechazo; ello, en mérito a las circunstancias que allí hace referencia, en cuanto a que no le fueron entregados al actor los correspondientes elementos de protección personal, como así también los factores adversos a la salud que presentaban las tareas relatadas en la demanda, las cuales -cabe destacar- no fueron negadas por la accionada.

Que para resolver la presente cuestión es dable destacar que el apoderado de la demandada no impugna la dinámica del trabajo realizado por el actor ni mucho menos los factores anti-ergonómicos que se desprenden del informe del perito, por lo que el mismo, en lo relativo a este punto se tiene por firme y no controvertido. En tanto en cuanto el aspecto no controvertido resulta de relevancia en orden a resolver la causa, ello amerita el rechazo de la impugnación deducida por la parte demandada y así se declara.

Que, no obstante y sin perjuicio de lo expuesto, no hace falta demasiado esfuerzo intelectual para concluir que la labor de cosecha de limón requiere la adopción por parte del cosechero de posiciones forzadas, repetitivas e incómodas dado que para tal tarea debe desempeñarse subido a una escalera y donde los frutos a cortar nunca están ubicados en el mismo lugar, lo que requiere desplazamientos de miembros superiores y rotación de columna sin desplazamiento de miembros inferiores por encontrarse apoyados en los peldaños de la misma escalera.

Que al respecto, tampoco está cuestionado que el actor trabajaba como cosechero de citrus durante once años y que sus tareas consistían en transportar manualmente los llamados BIN (Cajas plásticas) con un peso de entre 60 a 80 kilos de un lugar a otros realizando de esta forma grandes esfuerzos físicos. Ello así, en razón que al momento de repeler la acción, la accionada ha guardado silencio respecto de la versión brindada por la parte actora al presentar su demanda.

Del tenor de lo expuesto por el perito y teniendo en cuenta que la patología que padece el actor consiste en una afección en columna lumbar, que es la que resulta comprometida en las acciones humanas realizadas por el actor tanto al agacharse como al hacer esfuerzo en forma repetitiva para levantar las cajas de limón y realizar otros movimientos inherentes a la función de cosecha manual, considero suficientemente acreditada la relación de causalidad entre la mentada tarea y la patología lumbalgia post traumática que presenta aquél. En consecuencia, considero suficientemente acreditado el nexo causal entre el trabajo y la lumbociatalgia que padece el Sr. Raúl Gustavo Gramajo, por lo cual estimo una relación de causalidad del 50 % sobre el grado de incapacidad total que arroja la pericia médica previa y así lo declaro.

Que, asimismo, cabe dirimir y determinar la responsabilidad de la aseguradora demandada con respecto al resarcimiento del daño producido en su salud práctica a raíz de las condiciones de trabajo desempeñadas por el Sr. Gramajo, habida cuenta que la patología columnaria que el mismo presenta no se encuentran entre las enfermedades listadas como profesionales dentro del sistema legal de riesgos del trabajo.

Que la Ley de Riesgos del Trabajo -acorde con los lineamientos trazados por el moderno derecho de daños- otorga a la prevención del daño un lugar prevalente -habiéndose adelantado así al respectivo paradigma receptado por nuestro Código Civil y Comercial de la Nación-, al prescribir en su art. 1 como uno de sus objetivos centrales el reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo. A su vez, el art. 4 en su inciso 1 establece que los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. En tal orden, el párrafo siguiente establece que éstas últimas deberán asumir compromisos

concretos de cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo.

Que de las normas transcritas, se desprende con meridiana claridad que la Ley de Riesgos del Trabajo, consecuente con la finalidad central de prevenir los riesgos del trabajo, establece en cabeza de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo -de forma concreta y directa- un riguroso cumplimiento de obligaciones que hasta antes de su dictado, eran propias y exclusivas de los empleadores titulares de explotaciones comerciales o industriales; esto es, las derivadas de la ley 19.587 y su decreto reglamentario 351/79 y anexos. Más aún todavía, en orden a que las aseguradoras de riesgos coadyuven al cumplimiento de tal finalidad preventiva, el legislador les ha impuesto otras obligaciones específicas en el inciso 2 del art. 4 de la LRT, como son las de establecer un plan de acción que contemple el cumplimiento de las siguientes medidas: a) La evaluación periódica de los riesgos existentes y su evolución; b) Visitas periódicas de control de cumplimiento de las normas de prevención de riesgos del trabajo y del plan de acción elaborado en cumplimiento de éste artículo; c) Definición de las medidas correctivas que deberán ejecutar las empresas para reducir los riesgos identificados y la siniestralidad registrada; d) Una propuesta de capacitación para el empleador y los trabajadores en materia de prevención de riesgos del trabajo. La norma prescribe por último una obligación concurrente entre aseguradora y empleadora de informar a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo o a las Administraciones de Trabajo provinciales, según corresponda, la formulación y el desarrollo del plan de acción establecido según la LRT.

Que la asunción de las mentadas obligaciones enderezadas a prevenir el daño por parte de la ART accionada, permite colegir que si bien ésta no asumió contractualmente la reparación de patologías no previstas dentro del marco normativo del art. 6 de la LRT, no menos lo es, que no puede desentenderse de las consecuencias dañosas derivadas de su grave omisión del deber contractual de prevención de los daños psicofísicos del trabajador a que resulta obligada en forma expresa por las normas de los arts. 1 y 4 de la LRT.

Que una cuestión no menor a los efectos que aquí se pretende establecer, es que el principio de prevención tiene como finalidad el cuidado de la vida y la salud del trabajador, su dignidad, sus demás bienes, lo cual constituye un valor supremo de nuestra estructura constitucional y cobra significativa importancia para procurar evitar las lesiones psicofísicas y demás daños que se producen como consecuencia de los eventos nocivos (Gnecco, Lorenzo P., Acción Preventiva de la Responsabilidad Civil en el Derecho Laboral, La Ley, Buenos Aires, 2018, p. 75).

Que en el sentido considerado es preciso recordar con la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal de la nación, que la persona humana es el eje central del sistema jurídico en cuanto tal, desde antes de nacer hasta después de su muerte y que en tanto fin en su mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (CSJN, Fallos: 316:479).

Que de las pruebas rendidas en autos surge de modo evidente que la demandada ha omitido toda actividad enderezada a prevenir la gestación y/o agravación de las noxas que presenta el actor. Tal conclusión emerge de la pericia técnica rendida y la falta de presentación por parte de la demandada -al contestar la acción-, en relación a la documentación vinculada con el cumplimiento de las expresas obligaciones impuestas por la LRT, conforme a los principios de buena fe y colaboración procesal que como moderno paradigma establece el nuevo CPC y C.

Considero de suma relevancia destacar que la correcta capacitación de prevención sobre forma de realizar las tareas, posturas ergonómicas adecuadas, uso de las protecciones conforme las funciones (en caso de haber sido entregadas) etc., pudieron haber actuado evitando y/o disminuyendo la incapacidad que padece el actor en la actualidad.

Que la mentada conducta observada por parte de la aseguradora demandada, permite colegir que, si no presentó ninguna documentación tendiente a acreditar el cumplimiento de los deberes de prevención derivados de los arts. 1 y 4 de la LRT, es porque en realidad no los tiene o no los lleva en debida forma. Tal circunstancia nos pone ante un evidente y grave incumplimiento por parte de la razón social demandada respecto de las normas de carácter preventivo dispuestas en la Ley de Riesgos del Trabajo y en las normas de higiene y seguridad (Ley 19.587 y decreto reglamentario 351/79 y sus respectivos anexos).

Que en la causa "Torrillo C/ GulfOil" (Fallos 332:709) la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que resulta manifiesto que la Ley de Riesgos del Trabajo para alcanzar el objetivo que

entendió prioritario, la prevención de riesgos laborales, introdujo, e impuso, un nuevo sujeto: las ART; y que las mismas se exhiben como destacados sujetos coadyuvantes para la realización plena y

efectiva de dichas finalidades.

Que en mérito a lo expuesto, considero que la razón social Prevención ART debe responder en forma directa por las consecuencias perniciosas derivadas de las patologías que incapacitan al actor, cuya gradación fuera ya evaluada y en la proporción que resulta atribuible al trabajo con factores de ponderación, más el adicional del 20 % establecido por la Ley 26.773, según lo precedentemente considerado; todo ello, a raíz de su grave y negligente incumplimiento de las normas de riesgos del trabajo. Así lo declaro.

### **Tercera cuestión**

Que en razón de lo considerado en la cuestión anterior, y de modo consecuente con lo allí resuelto, corresponde en este lugar determinar la fecha de la primera manifestación invalidante respecto de las patologías que presenta el Sr. Raúl Gustavo Gramajo, por ser ésta fecha el elemento objetivo fijado por el régimen de riesgos del trabajo para establecer la ley aplicable, y en su caso, determinar si son o no aplicables las prestaciones y métodos de cálculos introducidos por cada uno de las distintas normas que han sido dictadas luego de la sanción de la ley 24.557.

Que, en criterio que comparto, tanto la jurisprudencia como la doctrina en forma pacífica, señalan que la fecha de la primera manifestación invalidante es el momento en que se determina la dolencia que incapacita o invalida al trabajador y que le impide continuar con sus tareas laborales habituales, precisamente por sus características de invalidante. El término invalidante empleado por la ley alude a invalidez, incapacidad, minusvalía, no a cualquier grado de dolencia, patología o enfermedad. Ello en razón que las importantes consecuencias que la ley impone a la “primera manifestación invalidante”, exigen determinar el momento en que se produce la misma, con el suficiente grado de objetividad y certeza.

Que, a los efectos ya señalados, es de suma relevancia la documentación aportada por la parte actora a fs. 14/17 - no cuestionada por la parte contraria- en donde consta que en fecha 29/07/2015 el actor fue examinado por su médico de cabecera Dr. Carlos Ariel Priotti, de resultas del cual el mismo diagnosticó al actor la presencia de una patología en su humanidad calificada por la ciencia médica como limitación funcional de columna dorsolumbar, misma noxa que establece la pericia médica previa rendida por el Dr. Braulio Fanjul. A este respecto, entiendo que es en dicha fecha en donde el actor tomó conocimiento de la existencia de las patologías por las cuales reclama indemnización en el marco del sistema de reparación de infortunios laborales previsto en la Ley 24.557 y disposiciones complementarias. En consecuencia, considero que la primera manifestación invalidante respecto del Sr. Raúl Gustavo Gramajo ocurrió el 29/07/2015 y así lo declaro. En virtud de la fecha establecida, resultan de aplicación las leyes 24.557 y 26.773, en lo pertinente y en cuanto superen el test de constitucionalidad que aquí se lleva a cabo. Así lo declaro.

### **Cuarta cuestión**

Plantea el actor inconstitucionalidad del art. 39, 1° párrafo de la LRT; del pago en forma de renta, de los topes indemnizatorios, del art. 16 del Decreto 1.694/09, éste último en razón que -a juicio de la actora- no resultaría aplicable por la fecha de entrada en vigencia - y del art. 12 LRT. La demandada ha ejercido su derecho de defensa expresando su disconformidad con la procedencia de tales planteos.

Para resolver estas cuestiones se debe tener presente que la norma del art. 39, 1° párr., LRT fue derogada por la Ley 26.773, aplicable al presente caso en razón de la fecha de la primera manifestación invalidante, conforme a lo señalado en la cuestión anterior. Tal circunstancia deriva en la inexistencia de un agravio real y concreto; por lo que estimo corresponde declarar abstracto el tratamiento del mentado planteo de inconstitucionalidad en contra del art. 39, 1° párr., LRT y así se declara.

Que, asimismo, en razón de resultar aplicable al presente caso la Ley 26.773 y Decreto 1694/09 que derogaron el sistema del pago en forma de renta y de los topes indemnizatorios corresponde

igualmente declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad en relación al pago en forma de renta y de los topes indemnizatorios y así se declara.

Que la parte actora plantea inconstitucionalidad del art. 16 del Decreto 1694/09 en mérito a las razones que expone en su demanda y que se tienen por reproducidas. La parte demandada se opone a su progreso.

Que la norma en cuestión dispone: "Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley 24.557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha".

Que de un exhaustivo análisis del planteo formulado por el actor no se advierte cual es la afectación que la norma le produce a sus intereses, por lo que no es posible abordar el mismo sin tener en claro cuál es el agravio que sustenta un acto de suma gravedad como lo es la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica que en principio se juzga válida.

Es que la inconstitucionalidad de las leyes no solo tiene cabida como ultima ratio del orden jurídico, sino que para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma contraria la Constitución causándole de ese modo un agravio. Para que pueda ser atendido un planteo de tal índole, debe tener un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos que se apoyen en las probanzas de la causa (SCJBA, doct. B 57.197, "Sánchez", sent., 28-03-2012; A 71.502, "Perilli", sent., 27-06-2012; entre muchas otras). En razón de ello, considero ajustado a derecho rechazar el planteo así articulado y así se declara.

Por último, plantea la parte actora la inconstitucionalidad del art. 12 LRT en mérito a las razones que expone en su demanda y que se dan por reproducidas. La accionada se resiste a su progreso.

Que para resolver la presente cuestión es dable poner de resalto, en primer lugar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última ratio del sistema, es decir, una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia, y configura un acto de suma gravedad al que solo puede recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable, la incompatibilidad inconciliable y no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa ( CSJN, 27/09/2001, in re: Mill de Pereyra c/ Ejército Argentino).

Que en el abordaje de la cuestión tratada, cuadra reseñar dos aspectos sobresalientes de la norma del art. 12 LRT: por un lado, la validez del criterio que toma el promedio de los últimos doce meses y, por otro, el tratamiento de las sumas no remunerativas, ambos vinculados a directivas constitucionales. Para ello corresponde recordar que el art. 12 LRT en su texto original- aplicable conforme a la fecha de la primera manifestación invalidante- adoptaba el criterio del salario previsional, sin tener en cuenta para calcular el IBM aquellas prestaciones que forman parte del ingreso mensual del trabajador, pero que carecían en la ley de carácter remunerativo, lo que sin duda implica un serio cuestionamiento constitucional. Dicho criterio puede ser razonable -es decir, válido- en una economía estable, pero no en el contexto de una economía caracterizada por altos niveles de inflación como los que transitamos en la hora actual, con un salario devaluado al límite de lo absurdo, todo lo cual resulta lesivo del art. 14 bis de la CN y del derecho de propiedad (art. 17 CN).

Que en el ámbito de la doctrina, Arece sostiene que el art. 12 LRT es inconstitucional porque el procedimiento de cálculo del IBM es irrazonable en tanto afecta significativamente las prestaciones de un trabajador accidentado conforme el salario que normalmente le correspondería como contraprestación por su labor. No tiene sentido que el trabajador se vea afectado por un déficit en su salario de bolsillo, que tiene carácter alimentario en virtud de una causa que no le es en absoluto imputable ( Arece, César, Revista de Derecho Laboral. Ley de Riesgos del Trabajo, RubinzalCulzoni, 2010, p. 400).

Que en razón de lo expuesto, considero ajustado a derecho declarar la inconstitucionalidad del art. 12 LRT en su redacción original y así lo declaro.

## **Quinta cuestión**

Que, en su demanda, el actor solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 6 apartado 2° de la Ley de Riesgos del Trabajo. Al responder la acción, la demandada se opone a dicha declaración de inconstitucionalidad.

Planteada así la presente cuestión y, para dirimir la misma, es dable señalar que en el caso “Silva, Facundo C/ Unilever” fallado por la CSJN, se ha descalificado la validez constitucional de dicha norma en mérito a su ostensible irrazonabilidad, en cuanto deja sin reparación el daño concreto derivado de enfermedades vinculadas con el trabajo que no se encuentran comprendidas dentro del listado elaborado por el Decreto 658/96. Ello, frente a la plena vigencia del deber de reparar todo daño causado a un tercero, mandato éste que, según la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Aquino, Isacio C/ Cargo Servicios Industriales) emerge del art. 19 de la Constitución Nacional, al interpretárselo como una recepción a contrario sensu del instituto del “neminem laedere” del derecho romano.

Que, en consecuencia, y ante la inexistencia de disposición legal que regule una reparación indemnizatoria en relación a la patologías no enlistadas, como la que padecen el actor, la cual - como se hubo declarado aquí-, fue adquirida en razón de las adversas condiciones laborales en que se desempeñó el nombrado dependiente, entiendo que el sistema de lista cerrada previsto en la LRT es francamente inconstitucional en cuanto se contrapone con el deber de reparar el daño psicofísico experimentado en forma concreta por el actor, importando una grave colisión con el art. 19 de la Constitución Nacional. Por todo ello, declaro la inconstitucionalidad del art. 6 ap. 2 de la Ley de Riesgos del Trabajo. Así lo declaro.

### **Sexta cuestión**

Que el actor también plantea inconstitucionalidad de la Resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en mérito a los argumentos que allí sostiene. La parte demandada se opone el progreso de dicho planteo, conforme también surge del líbello de contestación de demanda al que se remite para mayor claridad expositiva.

Para resolver esta cuestión se advierte que en fecha 6/6/2001 (BO 11/6/2001) la Superintendencia de Riesgos del Trabajo dictó la Resolución 287/01 que sustituyó en forma expresa el art. 1 del Decreto 414/99 por la nueva disposición en ella prescripta, siendo que además, la resolución cuestionada no resulta aplicable al presente caso dada la fecha en que ocurrió la primera manifestación invalidante, por lo que resulta abstracto dicho planteamiento y así se declara.

### **Séptima cuestión**

Que la parte actora plantea inconstitucionalidad del art. 1 y 8 de la Ley 24.432 que limita la responsabilidad de los condenados al pago de las costas causídicas. La demandada ha contestado esta cuestión, por lo que ha ejercido en forma adecuada su derecho de defensa, peticionando el rechazo del mentado planteo.

Que, para resolver la presente cuestión, cabe referir a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emanada de los precedentes “Garrido y Baigorria vs. Argentina, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C N° 39, párr. 79; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005; Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados. Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de septiembre de 2009; en todos los cuales el tribunal regional de San José sostuvo de manera invariable: “Las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el art. 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante sentencia condenatoria.”

Que el concepto de “indemnización justa” remite a la minuciosa doctrina que nuestra Corte Suprema ha elaborado entre otros en el precedente “Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A.”, cuando frente a un reclamo por accidente de trabajo decretó la inconstitucionalidad del art. 39.1 de la Ley 24.557, evocando en esa oportunidad el fallo recaído en “Provincia de Santa Fe c. Nicchi”, en el que la propia Corte sostuvo que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera “justa”,

puesto que “indemnizar es () eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida” (Fallos: 268:112, 114, considerandos 4° y 5°. CNAT, Sala VI, 04/07/2013, Domínguez, Eduardo Rodrigo c/ Racing Club Asociación Civil y otros S/ Accidente). Por todo lo expuesto, y de acuerdo con el principio protectorio consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, así como al derecho de propiedad del trabajador (art. 17 C.N.) que ha ganado el pleito, la reparación del perjuicio sufrido por el accionante no puede considerarse justa e integral si como consecuencia de lo dispuesto en el art. 277 LCT se viera obligado a destinar parte de la indemnización objeto de condena, al pago de honorarios de su letrado, por lo que considero ajustado a derecho estimar procedente el planteo de inconstitucionalidad deducido en contra de los arts. 1 y 8 de la Ley 24.432 y así se declara.

### **Octava cuestión**

Corresponde en este lugar dirimir la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas por la parte actora en su demanda, como así también, en caso de proceder estas últimas, la determinación de su importe y su correspondiente tasa de interés.

Que tal evento, corresponde señalar que en las cuestiones que preceden se ha declarado que el actor presenta lumbociatalgia, lo cual le produce una incapacidad parcial y permanente del 6, 25%, con factores de ponderación y con una incidencia del trabajo del 50 %, lo que totaliza una incapacidad del

Que en el orden considerado, la determinación de la cuantía de las prestaciones reclamadas en la demanda debe ceñirse a los conceptos reclamados en ajuste al principio de congruencia, y con aplicación del índice RIPTE únicamente para la proyección de los pisos mínimos dispuesta por la ley vigente y así se declara.

Que en relación a la fecha a partir de la cual deben correr los intereses respecto de las prestaciones dinerarias que corresponde abonar por las incapacitaciones derivadas de las patologías que padece el actor, considero que aquéllos deben computarse desde que el daño a resarcir adquiere no solo carácter permanente sino también definitivo, esto es lo que en doctrina se conoce como fecha de consolidación del daño.

Que, a la luz de lo expuesto, estimo que la demandada se encuentra en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo desde la fecha considerada como de consolidación del daño, vale decir de la primera manifestación invalidante, esto es, el 29/07/2015. Debido a ello, los intereses deberán computarse a partir de esta fecha y hasta la del dictado de la presente sentencia y así se declara.

Que la solución adoptada se ajusta a los principios basilares que rigen en materia laboral, lo cuales, debido a las particulares circunstancias que la misma presenta ameritan apartarse de las reglas que rigen en materia civil en cuanto ésta exige una previa interpelación del acreedor para que recién opere la constitución en mora del deudor, en relación a las obligaciones no sujetas a plazo.

Que ello así, en razón que el art. 4 inc.1 de la LRT al prescribir que las ART están obligadas a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo, ello supone un activo y diligente seguimiento de control periódico acerca del real estado de salud del trabajador a través de los exámenes médicos de rigor que se asientan en los legajos médicos correspondientes, circunstancia ésta que conduce a sostener -sin hesitación alguna- que la patología que en la actualidad presenta y el estado de salud general del actor no le eran desconocidos a la aseguradora demandada.

Que, en relación con la tasa de interés que se aplicará en la especie desde que las sumas sean debidas y hasta el momento de su pago, es preciso asumir que los jueces no pueden ser fugitivos de la realidad. En este sentido, resultaría farisaico desconocer la realidad macroeconómica de nuestro país, enmarcada por altos niveles de inflación cada vez más preocupantes. Así, según informe técnico del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) correspondiente a octubre de 2023 indica que el nivel general del índice de precios internos al por mayor registró un aumento de 9,2 % en septiembre de 2023 respecto del mes anterior. Esta variación es consecuencia de la suma de 9,6 % en los productos nacionales y 5, 3 % en los productos importados. En septiembre de 2023 la variación mensual de la canasta básica alimentaria fue del 13, 2 % mientras que la de la canasta básica total fue de 12,2 %. Las variaciones interanuales de la canasta básica alimentaria, de la

canasta básica total resultaron de 160,7 % y 149,1 % respectivamente.

Que, como bien lo expone el voto del Ministro Enrique Petracchi en la mencionada causa "Massolo" y, en vistas de la mentada a realidad inflacionaria: "no puede dejar de señalarse que tanto el Tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable".

Que en orden a impartir criterios de justicia razonables enderezados a conjurar la precitada ineficacia, cabe tener presente la doctrina sentada por la CSJN en "Aquino c/ Cargo Servicios Industriales S.A." (Fallos 327:3753) en donde el Tribunal sostuvo que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional; concepto éste que ya profundizara con anterioridad en "Campodónico de Beviaqua" (Fallos 314:424), al agregar que la dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de orden constitucional, idea ésta reafirmada aún más todavía en el caso "Bercaitz", al delinear el contenido de la justicia social. Sostuvo aquí, que la justicia social es la justicia en su más alta expresión, por medio de la cual se consigue o se tiende a alcanzar el "bienestar", esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su

excelsa dignidad (Fallos 293:26 y 27, considerando 3°).

Que a los efectos arriba señalados, es relevante también el criterio sentado por la CSJN en "Oilher, Juan C. c/ Arenillas, Oscar s/ recurso de hecho", sentencia del 23/12/1980", en donde el Tribunal sostuvo que la misión de los jueces es la de concretar el valor justicia en cada caso que resuelvan, lo que obliga a tener en cuenta otras pautas señeras como las adoptadas por el mismo tribunal en "Santa Fe vs. Nicchi", en cuya oportunidad juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera "justa", puesto que "indemnizar es () eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento", lo cual no se logra "si el daño o perjuicio subsisten en cualquier medida (Fallos 268:1121).

Que en virtud de las consideraciones expuestas y, en orden a compensar el público y notorio envilecimiento de la moneda nacional -teniendo en cuenta además el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses que aplican los jueces a los créditos alimentarios- considero en un todo ajustado a derecho aplicar una tasa de interés equivalente a la tasa activa que percibe el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, con más un 50 % del importe de la misma. Así lo declaro.

Que en orden al cálculo del importe indemnizatorio que arroja la prestación dineraria calculada con base en el citado art. 14 apartado 2 inc. a) de la LRT será efectuado conforme al tope mínimo dispuesto por Resolución N°6/2015 Secretaria de Seguridad Social dependiente del MTESS de la Nación, toda vez que la actora no ha acreditado un salario base superior a dicho monto. En consecuencia, el importe definitivo por el presente rubro resulta del siguiente cálculo:  $713.476 \times 3,12 \% = \$22.260,45$ , suma ésta que devengará -desde el 29/07/2015 (fecha de la mora legal art. 4 Ley 26.773 y art. 4 Decreto P.E.N. N° 472/2014) y hasta su efectivo pago- un interés equivalente a una tasa activa y media de la que percibe el BNA para sus operaciones de descuento vencida a treinta días. Así lo declaro.

#### Planilla de fallo al 25/10/2023

Datos:

Edad al 29/07/2015: 40 años

Piso Mínimo dispuesto por Resolución N°6/ 2015 de la Secretaría Seguridad Social, Ministerio de Trabajo de la Nación: \$713.476

**Incapacidad indemnizable: de la t.o.**

1) Capital histórico:  $713.476 \times 3,12 \% = \$22.260,45$

2) Intereses tasa activa BNA (29/07/2015 al 25/10/2023) en la proporción considerada y decidida: \$124.077,60

3) Importe capital más intereses: \$146338,05

**B) Prestación art. 3 Ley 26.773:** 20 %: \$29.267,61

**Importe total rubros reclamados en la demanda(A y B):** \$175.605,66 (Pesos: Ciento setenta y cinco mil seiscientos cinco con sesenta y seis centavos).

### **Novena cuestión**

Atento al resultado arribado en la presente litis, las costas se imponen a la demandada vencida en su integridad, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPC y C. de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

### **Décima cuestión:**

Que corresponde en esta instancia regular los honorarios de los letrados y demás profesionales intervinientes en la presente causa. A estos efectos, se tiene presente lo dispuesto por el art. 50 inciso a) del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de la planilla precedente y que asciende a la suma total \$175.605,66 (Pesos: Ciento setenta y cinco mil seiscientos cinco con sesenta y seis centavos).

Teniendo en cuenta el monto por el que procede la condena, el valor, motivo y calidad jurídica de labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido en general (art. 15, inc. 1,2 y 5 de la Ley 5.480) y lo dispuesto por los arts. 39, 43 y concordantes de la precitada ley, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Letrada Silvana Gladys Lazarte, como apoderada del actor, dos etapas del proceso, ganador, (14 % + 55 %/3x2) lo que arroja una suma inferior al mínimo legal, por lo que se le regula el valor de una consulta escrita, valor vigente, Colegio de Abogados de Tucumán, o sea la suma de \$180.000 (Pesos: Ciento ochenta mil).

Letrada Carolina de los Ángeles Aragón, como apoderada del actor, una etapa del proceso, ganador, (14 % + 55 %/3) lo que arroja una suma inferior al mínimo legal, por lo que se le regula el valor de una consulta escrita, valor vigente, Colegio de Abogados de Tucumán, o sea la suma de \$180.000 (Pesos: Ciento ochenta mil).

Letrado Jorge Conrado Martínez, por su actuación como apoderado de la demandada, doble carácter, dos etapas del proceso, perdedor, (11 % + 55 %/3 x2) lo que arroja un importe inferior al mínimo legal, por lo que se le regula el valor de una consulta escrita, valor vigente, Colegio de Abogados de Tucumán, o sea la suma de \$180.000 (Pesos: Ciento ochenta mil).

Perito Humberto Alejandro Pinto, por el trabajo pericial rendido en autos, se le regula el 4 % del monto por el que progresa la demanda, o sea la suma de

7.024,22 (Pesos: Siete mil veinticuatro con veintidós centavos).

Que, en consecuencia, no habiendo más cuestiones por considerar y oído el Ministerio Fiscal en lo Civil,

### **RESUELVO:**

**I) DECLARAR** de tratamiento abstracto el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la Ley 24.557, del art. 39, 1° párr., LRT; del sistema de pago en forma de renta y del tope indemnizatorio, todo según lo considerado.

**II) NO HACER LUGAR** al planteo de inconstitucionalidad del art. 16 Decreto 1694/09, todo según lo considerado.

**III) DECLARAR** la inconstitucionalidad del art. 12 LRT.

**IV) DECLARAR** la inconstitucionalidad del art. 6, apartado 2 de la LRT.

**V) DECLARAR** de tratamiento abstracto el planteo de inconstitucionalidad de la Resolución 414/99 de la SRT.

**VI) DECLARAR** la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 8 de la Ley 24.432.

**VII) HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por Raúl Gustavo Gramajo, de las condiciones obrantes en autos, en contra de la razón social Prevención ART S.A. con domicilio en Ruta Nacional N° 34, Km. 257 de la Ciudad de Sunchales, Provincia de Santa Fe, a quien se condena a pagar al actor la suma de \$175.605,66 (Pesos: Ciento setenta y cinco mil seiscientos cinco con sesenta y seis centavos), conforme se discrimina en la planilla inserta en la presente sentencia, importe que deberá ser abonado dentro del término de diez días de quedar firme la misma y bajo apercibimiento de ley, la que progresa por los rubros indemnización por incapacidad parcial y permanente conforme lo dispuesto por el art. 14, inc. 2 apartado a) de la Ley 24.557, y prestación del art. 3 de la Ley 26.773, todo según lo considerado.

**VIII) COSTAS**, a la demandada vencida, conforme lo considerado

**IX) REGULAR HONORARIOS** a los siguientes profesionales y de acuerdo a lo considerado:

Letrada Silvana Gladys Lazarte, la suma de \$180.000 (Pesos: Ciento ochenta mil).

Letrada Carolina de los Ángeles Aragón, la suma de \$180.000 (Pesos: Ciento ochenta mil).

Letrado Jorge Conrado Martínez, la suma de \$180.000 (Pesos: Ciento ochenta mil).

Perito Humberto Alejandro Pinto, la suma de 7.024,22 (Pesos: Siete mil veinticuatro con veintidós centavos).

**X) PRACTIQUESE Y REPONGASE PLANILLA FISCAL** en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y HAGASE SABER.**

Actuación firmada en fecha 26/10/2023

Certificado digital:  
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.